

en pieza separada ó que no tengan relacion con la venta de bienes y el pago al acreedor.

Ya hemos dicho diferentes veces que el objeto, ó uno de los objetos de la vía de apremio era abreviar la ejecucion de ciertos fallos obteniendo su cumplimiento de una manera rápida, sin dilaciones, ni embargos. Este artículo responde por completo á ese propósito y no debemos ocultar que á nuestro juicio el fundamento de este artículo es plausible. El sistema de pedir reforma de todo y de apelar de todo es el más explotado por los litigantes de mala fe para prolongar inconsideradamente los litigios que promueven ó que se les suscita. Si se autorizase al deudor á apelar de todo lo que el Juez ordena en la vía de apremio, y se admitieran todas sus apelaciones en ambos efectos, suspendiéndose el procedimiento ejecutivo y yendo los autos á la superioridad para que resolviese si la apelacion era ó no procedente, los pleitos podrian durar años y años en este trámite. La Ley no podia autorizar semejante abuso y lo ha impedido con un remedio excelente, contenido y desenvuelto en el artículo que ahora estamos comentando. Por regla general todas las apelaciones que se interpongan en la vía de apremio serán admitidas en un solo efecto.

La Ley habla de la vía de apremio del juicio ejecutivo. ¿Y cuando se trate de la vía de apremio nacida de otro juicio, pues como hemos demostrado, este procedimiento no tiene sólo siempre su origen en las ejecuciones? Nosotros creemos que entónces debe procederse de la misma manera, porque esa regla no ha sido dictada en consideracion á las condiciones del juicio ejecutivo, sino en atencion á las que el procedimiento de apremio tiene por su propia naturaleza. En todo procedimiento de apremio, pues, las apelaciones se admitirán en un solo efecto, salvo en los casos siguientes:

1º Cuando la Ley disponga terminante lo contrario.—Así sucede, por ejemplo, en el art. 1525, donde dice que cuando el Juez dictase sentencia aprobando ó rectificando las cuentas del acreedor-administrador, podrá apelarse de ese fallo y la apelacion se admitirá en ambos efectos. La razon es clara. Aparte de la importancia que tienen todas las cuestiones de cuentas, de esa puede depender el que la vía de apremio continúe, ó el que no siga adelante, y la lógica, tanto como la equidad, aconsejan no seguir en efecto mientras la cuenta no se apruebe ó

rectifique de una manera definitiva, en sentencia firme, y mientras no haya una base sólida de que partir.

2º Cuando se trate de fallos recaídos en los incidentes á que se refiere el art. 1526.—Los incidentes á que se refiere este artículo son los que pueden sustanciarse sobre todas las cuestiones que surjan entre el acreedor y el ejecutado con motivo de la administracion de las fincas embargadas. Esa administracion, cuando se establece, produce una situacion excepcional, distinta de las demas que suele crear el procedimiento de apremio. No es extraño que una situacion excepcional sea excepcionalmente tratada y que se le apliquen principios generales distintos de los que rigen las demas. Esto es lo que aquí se ha hecho con acierto, como hemos indicado en nuestras observaciones á los artículos del 1521 al 1530, donde encontrará el lector la justificacion de este precepto.

3º Cuando se trate de incidentes que se sustancien en pieza separada ó que no tengan relacion con la venta de bienes y el pago al acreedor.—La sana razon y la recta inteligencia de los principios generales de toda Ley de procedimiento justifican esas excepciones. En la vía de apremio, además, de lo que se trata ante todo es de vender los bienes afectos á las obligaciones del pleito cuyo fallo va á cumplirse y de pagar con su producto al acreedor. Lo que se relacione con este objeto primordial y principalísimo, disfrutará de las ventajas y beneficios nacidos del párrafo primero del artículo 1531. Lo que en nada le afecte no podrá incluirse en ese privilegio, que como todas las disposiciones de su índole debe aplicarse de una manera restrictiva.

SECCION TERCERA.

DE LAS TERCERIAS.

Al ordenar las diferentes secciones en que se trata del juicio ejecutivo nosotros habriamos incluido solo el procedimiento ejecutivo. Del procedimiento de apremio habriamos tratado en título aparte, en el décimosexto, por ejemplo, donde se estudia y analiza el procedimiento de apremio de los negocios mercantiles. Hubiérasele dado con esto un orden más lógico y una sistematizacion más armónica á la Ley. Era eso preferible, bajo el punto de vista de su estructura, á lo que ahora sucede; á que en el estudio de las ejecuciones se entre por una materia que es exclusiva de ellas, la del procedimiento ejecutivo; se siga por otra que no lo es y que tiene aplicaciones generales á distintos ca-

sos, lo cual sucede con la vía de apremio, y se termine por otra que tampoco se refiere exclusivamente al juicio ejecutivo, cual es la de tercerías. De ésta vamos á tratar ahora.

Conviene ante todo tener en cuenta que hay varias clases de tercerías. Tercería es, como su mismo nombre lo indica, la intervencion de un litigante cualquiera en las cuestiones que siguen otros dos. Para que haya tercería en nuestro juicio, se hace indispensable que el tercer opositor—pues este nombre se da al litigante que interviene en la cuestion litigiosa ya planteada—sostenga pretensiones distintas de los otros dos. La antigua jurisprudencia admitia dos clases de tercerías, las llamadas excluyentes y las llamadas coadyuvantes, definiéndolas de la siguiente manera:

Terceria excluyente, decia, es aquella en que el tercer opositor alega en su pro un derecho preferible al de los otros dos que litigan:

Terceria coadyuvante, añadia, es aquella en que el tercer opositor ayuda ó sostiene la pretension de los otros dos.

Esta division debe desaparecer. Cuando en un litigio se presenta un tercero sosteniendo las mismas pretensiones que cualquiera de los otros dos, con arreglo á los principios que la Ley presente establece, lo que procede es que se una á aquel á quien trata de ayudar y que, unidos, litiguen bajo la misma direccion. Entónces no hay, no puede haber tercería. Habrá un pleito de uno contra dos y no otra cosa. Para que la tercería exista son condiciones *sine qua non* que el tercero se presente en juicio ya promovido y haga oposicion á lo reclamado por los otros dos, ó deduzca reclamaciones distintas de las que los otros dos alegan, ó sostenga que le asiste un derecho preferente al de cualquiera de ellos.

La tercería siempre tiene el mismo carácter; por eso hemos rechazado la antigua division. Pero hemos dicho, hay varias clases de tercería, y esto es tambien cierto. Hay tantas clases de tercería como juicios en que pueden promoverse. Una de ellas es la tercería del juicio ejecutivo. Las otras son las que pueden promoverse en los demas juicios donde haya embargo de bienes y procedimiento de apremio. Como en todos se han de sustanciar las tercerías, de la propia manera creemos que estas disposiciones han debido ordenarse en un título distinto completamente consagrado á esta materia. Pero no hemos de insistir sobre ello y vamos á examinar los preceptos de la Ley. El primero es el

Art. 1532. Las tercerías habrán de fundarse, ó en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante. (*Ley ant., art. 995.*)

Este artículo es concordante del párrafo primero del 995 de la Ley anterior. Establece como él las dos especies de tercería que en el juicio ejecutivo pueden promoverse.

Estas son la llamada de dominio y la llamada de mejor derecho.

Un acreedor exige á su deudor el cumplimiento de cierta obligacion. El deudor no la satisface y el acreedor lo ejecuta. Se despacha la ejecucion y son embargados los bienes del deudor. Entre esos bienes está una finca rural ó urbana, cualquiera, que es tambien embargada. Despues de serlo se presenta un tercero solicitando que se alce ese embargo y se le entregue la finca, porque esta es suya, en virtud de que la ha comprado ó por cualquiera otra causa la ha adquirido. Así se promueve una tercería de dominio. El tercero reclama contra ejecutante y ejecutado, invocando que le pertenece el dominio de dicha finca y que debe entregársele á él, porque es cosa suya.

Veamos ahora en qué consiste la tercería de mejor derecho. Esta es aquella en que el tercer opositor no alega que la finca embargada le pertenece, sino que tiene derecho preferente al ejecutante para cobrar otro crédito del producto de la finca en cuestion. Tal ocurriria, si promovido el juicio ejecutivo por *A* contra *B*, y habiéndole embargado á *B* la finca *Z*, se presentase *C* alegando que dicha finca estaba hipotecada á un crédito que él tiene contra *B*, y que por lo tanto debiera él cobrar dicho crédito de su producto ántes que *A*.

En los juicios ejecutivos no pueden presentarse otros casos de tercería que estos, ni la Ley admite ninguno más. Por eso dice terminantemente que las tercerías habrán de fundarse en una de estas dos cosas:

- 1^o El dominio de los bienes embargados.
- 2^o El derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

De estas declaraciones se desprende quiénes pueden suscitar las cuestiones de tercería.

En determinados casos, de entre varios deudores, alguno ó algunos podrán interponer la demanda de tercería; pero entónces necesariamente

han de probar que como deudores se han opuesto á la ejecucion, porque sin acreditar esto no debe admitirse la demanda.

Jurisprudencia.—Las tercerías son cuestiones incidentales y deben decidirse ante el mismo Juzgado que entiende del negocio principal. (13 de Marzo de 1854, 2 de Marzo y 27 de Setiembre de 1859 y 30 de Mayo de 1860.)

Cuando en la vía de apremio hay entablada demanda contra los bienes de una persona, las de tercería que se intenten deben considerarse como cuestiones incidentales del mismo juicio de apremio. (2 de Marzo de 1859.)

Cuando se ha dirigido la demanda ejecutiva contra los deudores y éstos no se han opuesto á la ejecucion ni apelaron de la sentencia de remate, no puede uno de ellos accionar legalmente en el mismo juicio con el carácter de tercer opositor. (11 de Octubre de 1867.)

Art. 1533. Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo.

Si la tercería fuere de dominio, no se admitirá despues de otorgada la escritura ó consumada la venta de los bienes á que se refiera, ó de su adjudicacion en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien, y como corresponda.

Si fuere de mejor derecho, no se admitirá despues de realizado el pago al acreedor ejecutante.

La antigua Ley no decia nada sobre esto. El vacío que semejante omision produjo, era harto sensible para que no se procurara llenarlo desde luego. Siendo la tercería un incidente del juicio ejecutivo precisaba fijar cuándo y cómo pudiera suscitarse ese incidente. La jurisprudencia acudió á determinarlo. En 19 de Octubre de 1872 el Tribunal Supremo declaró que “no procede admitir la tercería de dominio ni la de mejor derecho, cuando no solo está ejecutoriada la sentencia de remate, sino tambien el procedimiento de apremio, y cuando no es posible suspender el pago por haberse realizado los bienes embargados y héchose aquel al acreedor por medio de adjudicacion y escritura de venta en los mismos.” Este principio ha venido ahora á formar parte de la Ley; en él se funda el artículo 1533 y de esta manera ha quedado satisfecha aquella necesidad.

Los reformadores de nuestro procedimiento al traerlo aquí lo han

expuesto y desenvuelto en términos más concretos que los del considerando de la sentencia de 19 de Octubre de 1872 que acabamos de extractar; pero no por lo concretos excluyen sus términos, ni resuelven algunas dudas que podrán en la práctica suscitarse.

Si la tercería fuese de dominio se admitirá hasta que haya sido otorgada la escritura de la venta de los bienes en cuestion, dice la Ley, ó hasta que haya sido consumada la venta. Creemos que en esto hay oscuridad y redundancia y que aquí, al aplicar el precepto contenido en ese párrafo, pueden surgir algunas de aquellas dudas. Era preferible que la Ley hubiese dicho una de las cosas que dice; ó que no será admisible la tercería cuando esté otorgada la escritura de venta ó que no lo será cuando esté la venta consumada, porque generalmente la venta estará consumada ántes de otorgarse la escritura y porque sobre la consumacion de la venta puede cuestionarse en virtud de opuestas opiniones, y era conveniente fijar como límite al derecho de deducir una tercería, cualquier trámite claro y bien definido del procedimiento cuya apreciacion no se prestase á juicios opuestos.

La venta se consuma con la entrega del dinero y la tradicion de la cosa en opinion de muchos; pero no faltan otros jurisconsultos que piensen que se consuma ántes. Se trata, por ejemplo, de una subasta. Se presenta un postor cualquiera y ofrece determinado precio. El precio ofrecido es admisible y se aprueba el remate. El postor acepta la aprobacion y se obliga al pago. ¿Está ya consumada la venta? Al parecer de algunos jurisconsultos sí. Lo único que en su sentir falta entónces es perfeccionarla y solemnizarla; perfeccionarla con la entrega recíproca del precio y de la cosa y solemnizarla por el otorgamiento de la escritura pública que acreditará la celebracion del contrato.

Ahora bien: entre estas dos opiniones ¿por cuál hemos de optar cuando se aplique el párrafo segundo del art. 1533? ¿Entenderemos que la venta se ha consumado cuando es ya irrevocable legalmente ó cuando lo es materialmente porque están hechos la tradicion y el pago?

Nosotros habriamos preferido que la Ley dijera que no se admitirán tercerías de dominio despues de otorgada la escritura de venta, ó bien tratándose de una finca adjudicada, despues de hecha su entrega al acreedor ejecutante. Esto seria poner un límite fijo al derecho de deducir demandas de tercería de dominio en los juicios ejecutivos. Lo

demas es dado á confusiones y por lo tanto ocasionado á errores é injusticias.

Despues de ese trámite no deberán admitir los Jueces demandas de tercerías de dominio. Si el tercer opositor cree que le asiste derecho á litigar reclamando el dominio de la finca, puede acudir al juicio ordinario y allí, en un pleito, donde ejercite la accion reivindicatoria que le asiste, obtendrá si evidencia su derecho lo que ya no le es posible alcanzar dentro del juicio ejecutivo por su demora en presentarse y pedir lo que le pertenecia. Es una mera cuestion de procedimiento que en nada afecta al derecho en sí mismo y que impide solo que se vuelva atrás sobre lo ejecutado y resuelto y se considere perpétuamente abierto un juicio que ya terminó.

Si la tercería que se dedujese fuera de mejor derecho ó de preferencia,—que tambien con este nombre se las distingue,—deberá admitirse en cualquier estado del juicio ejecutivo hasta el momento en que se haya hecho al acreedor ejecutante pago de su crédito. Despues de hecho ese pago ya no es admisible la tercería. La razon de que no lo sea está en que no es posible anular y deshacer lo practicado, principio que ya se aplicó al concurso de acreedores mandando que por ningun concepto se obligue á los que hubiesen cobrado á devolver la suma que percibieron para atender al pago de un crédito preferente ó de un crédito no traído hasta entónces á los autos.

Esa regla es la que aplica el párrafo tercero del art. 1533. Hecho el pago, los Jueces rechazarán todá demanda de tercería de preferencia que se presente. Si en el pago se agotaron los bienes del deudor, porque ya no hay de qué pagar al tercero que tan tarde comparece, y si algo queda, porque ese tercero puede reclamarlo en otro procedimiento; pero no en el de la tercería. Con el pago al acreedor ejecutante concluye el juicio ejecutivo, y dentro de él ya no puede oirse á nadie, ni es lícito alegar reclamacion alguna.

Cuando las demandas de tercería se presenten despues de los trámites que hemos indicado y que la Ley señala, los Jueces no las admitirán. En el auto donde declaren no haber lugar á admitirlas harán la declaracion contenida en el párrafo segundo del art. 1533, dejando á salvo el derecho del tercero para que lo ejercite como crea convenirle, declaracion que es aplicable lo mismo á las tercerías de dominio que á las de preferencia, á pesar de que tan solo se consigna la necesidad de hacerla respecto de las primeras.

Art. 1534. Las demandas de tercería no suspenderán el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia.

Se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía, conforme á lo prevenido en el art. 488. (*Ley ant., art. 995 párrafo segundo.*)

En el artículo anterior marca la Ley cuándo podrá deducirse una tercería ó hasta qué tramite y en qué tiempo será admisible la demanda del tercer opositor. Ahora vamos á ver qué efectos produce esa demanda.

Desde luego no causa la suspension del procedimiento ejecutivo. En esto, la Ley actual está de acuerdo con la anterior, que vino á modificar radicalmente la práctica seguida ántes de ella, con arreglo á la cual habia casos en los que esa demanda motivaba la suspension del indicado procedimiento.

El principio aceptado que sirve de base á este artículo es justo. Puede sustanciarse la tercería á la vez que se continúa el procedimiento ejecutivo. En la tercería va á averiguarse si los bienes pertenecen al deudor ó al tercer opositor, ó si éste tiene derecho preferente para cobrarse con su importe respecto al acreedor ejecutante; en el procedimiento ejecutivo se trata de esclarecer solo si la ejecucion está ó no bien despachada y si procede ó no hacer trance y remate de los bienes embargados.

La dilucidacion de estos problemas no es incompatible; su esclarecimiento puede hacerse simultáneamente. Es un derecho del acreedor que ha presentado título ejecutivo, que no se paralice ó detenga la ejecucion por que se haya presentado esa demanda que podria ser infundada ó maliciosa y ocasionarle, si produjera el efecto suspensivo indicado, grandes perjuicios. No habiendo incompatibilidad en el proceso de estos dos juicios ó de estas dos partes del juicio ejecutivo, debe proseguirse sustanciándolas. Ya veremos en qué punto han de detenerse las actuaciones de la ejecucion, ó subsiguientes á la ejecucion, para que pueda cumplirse el fin que se persigue con las tercerías. Desde ahora diremos que no se pondrá obstáculo ninguno para tramitar el juicio ejecutivo hasta que la Audiencia dicte sentencia de remate.

Si ésta fuese favorable al deudor cesarán las tercerías con el carácter que ántes tuvieron, porque la accion de tercería se dirige contra el

ejecutante y el ejecutado, y al finalizar el juicio de aquella manera uno y otro pierden la consideracion con que litigaban. Entónces el tercer opositor podrá seguir instando un pleito sobre dominio de los bienes con el ejecutado ó reclamar el pago de su crédito. La Ley no ha previsto este caso, que parece, á primera vista, de difícil resolucion. Nosotros, dentro de las leyes videntes, le daríamos la que acabamos de indicar. Pero si estas leyes se reformasen desearíamos que, de un modo claro, se estableciera el principio de que, lo mismo en la tercería de dominio que en la de mejor derecho, si el tercer opositor lo solicita, deben continuar las actuaciones, entendiéndose que lo sustanciado en lo sucesivo será un pleito ordinario, sobre dominio ó sobre pago de pesetas, entre el tercer opositor (demandante) y el deudor (demandado). Esto es lo más equitativo y económico que podría hacerse en la mayor parte de los casos.

Favorece este desenlace el párrafo segundo del art. 1534, segun el cual las demandas de tercería se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía. Dada esa forma de sustanciacion, cuando se dictase sentencia de remate favorable al deudor, el estado de las cosas será el siguiente: un pleito ejecutivo terminado y un pleito ordinario sobre dominio ó sobre pago de pesetas en tramitacion. El pleito ejecutivo se ha extinguido y no puede, en manera alguna, continuar; pero ¿y el pleito ordinario abierto por la tercería? A nosotros no nos cabe la menor duda de que podrá seguirse desde el trámite en que esté, y de que lo justo es que el tercer opositor, el que la promovió, determine si quiere ó no seguirle. A su arbitrio debe dejarse este punto. Como actor de una nueva accion él decidirá, si le conviene, seguir instándola ó apelar á otros medios para que se reconozca su derecho.

Al tercer opositor debe comunicársele la sentencia de remate y bastaría, en el caso en que nos ocupamos, que despues de haberle sido notificada aquella, hiciese una manifestacion ó llevase á cabo algun acto de instancia para comprender si queria ó no proseguir litigando y para obrar en consecuencia. Al acreedor ejecutante del procedimiento ejecutivo no se le debe impedir que se muestre parte en ese pleito ordinario y que alegue en él lo que estime conveniente, ya coadyuvando la accion de alguno de los litigantes, ya alegando y sosteniendo cualquier pretension distinta de las que aquellos mantengan.

Por lo demas, ya la Ley advierte que la tramitacion de las tercerías debe hacerse en pieza separada y conforme á lo dispuesto en el artículo 488 de la Ley actual. El art. 488, con efecto, ordena que las demandas de tercería y todas las demas que siendo incidentales y consecuencia de otro juicio, deban ventilarse en la vía ordinaria, se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, segun la naturaleza de la cosa litigiosa. Si ésta—añade dicho art. 488—no excediere de 250 pesetas y la demanda fuese incidental de un juicio del que conozca el Juez de primera instancia, decidirá éste la reclamacion en juicio verbal sin ulterior recurso. En el fondo, ya que no en la forma, estos preceptos están de acuerdo con los de la Ley anterior, porque el párrafo segundo del artículo 995 mandaba que las demandas de tercería se sustanciasen en pieza separada y en juicio ordinario.

Art. 1535. Cuando sea de dominio la tercería, luego que en el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera, hasta la decision de aquella. (*Ley ant., art. 996.*)

Art. 1536. Si la tercería fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto, para hacer pago á los acreedores por el órden de preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercería. (*Ley ant. artículo 997.*)

I.

Continuamos examinando los efectos producidos por la demanda de tercería. En el art. 1534 hemos visto que no suspende el procedimiento ejecutivo. Despues de terminado éste, cuando la sentencia de al Audiencia declará bien despachada la ejecucion y manda en definitiva hacer trance y remate de los bienes embargados, se entra en la vía de apremio. Ya sabemos que aquí se trata de apreciar y vender los bienes y pagar al acreedor.

Cuando la tercería deducida es de dominio, debe pararse ahí el procedimiento. No estaria justificado que se evaluasen ni vendiesen bienes sobre cuyo dominio se litiga. La prudencia y la equidad aconsejan esperar á que la cuestion de dominio se ventile ántes de seguir adelante. Si la tercería no se refiere á todos los bienes embargados, sino á algunos de ellos, la vía de apremio se detendrá respecto de éstos y pro-

seguirá en lo que toca á los demas, que pueden evaluarse y venderse entregando su precio al acreedor. Creemos oportuno hacer aquí esta distincion que deberia haber ya establecido la Ley. Tampoco la hacia la anterior que se limitaba á ordenar en el art. 996, concordante del 1535, que si la tercería deducida fuese de dominio, consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate, se suspendieran los procedimientos de apremio hasta que dicha tercería se decidiese.

II.

Vengamos al otro caso, al de que la tercería deducida fuese de preferencia ó de mejor derecho. Entónces lo que se ventila es si se debe pagar primero al acreedor ejecutante B ó al tercer opositor C. Podrán por consiguiente evaluarse y venderse los bienes. Lo que no podrá hacerse, en manera alguna, es pagar á B ántes de que se resuelva si C debe ser pagado primero que él. Por eso manda el art. 1536 que entónces se continúe el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados y que su importe se deposite en el establecimiento destinado al efecto para hacer pago á los acreedores por el órden de preferencia que establezca la sentencia de tercería. Lo mismo ordenaba en el art. 997 la Ley antigua.

Aunque este precepto es claro y de fácil cumplimiento, creemos que deberán tenerse en cuenta, para aplicarlo ahora ó para reformarlo en su día, las siguientes observaciones:

Primera. Manda el art. 1536 que en este caso se continúe el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes. Nos parece esto demasiado absoluto. Aceptable es que los bienes se evalúen y que se subasten tasándolos al tipo de tasacion; no rechazamos tampoco que si en la primera subasta no hay postores ó no se presentan posturas admisibles, se rebaje el 25 por 100 del aprecio y se saquen los bienes embargados á segunda subasta. Pero si ocurriese en esta como en la primera, que no hubiese postores ó que los concurrentes no hicieran posturas admisibles ¿debe procederse á la tercera subasta? Creemos que no. Antes de verificase ésta el acreedor ejecutante puede pedir la adjudicacion de los bienes ó que se le entreguen en administracion para cobrarse con sus productos y no hay motivo para privar al deudor de estos beneficios que la Ley le otorga por el hecho de que se haya presentado un acreedor nuevo.

Entendemos por lo tanto que, si en la segunda subasta no se ven-

diesen los bienes deben continuar éstos como estén, aguardando á que se resuelva la tercería y á que el acreedor que resultase preferente haga uso de los derechos que le otorga el art. 1505 si lo cree oportuno. El texto literal del art. 1536 no es compatible, acaso, con esta interpretacion. Si los Tribunales lo juzgan así, esperaremos á que una nueva reforma venga á dar carta de naturaleza á la doctrina que hemos sentado.

Segunda. El tercer opositor debe intervenir en el avalúo y subasta de los bienes de la manera que se indica en el art. 1490 y siguientes.

Tercera. Cuando se vendan los bienes y resulte de su producto en venta que hay cantidad bastante para pagar al acreedor ejecutante y al tercer opositor, debe desde luego pagarse al primero y depositar el resto para pagar al segundo en cuanto pruebe su derecho, á ménos que el deudor lo haya reconocido, en cuyo caso deberá pagársele tambien sin más trámites. Para esto, en vista de la cantidad que produzcan los bienes, de los créditos que hayan presentado el acreedor ejecutante y el tercer opositor y de las costas causadas, el Juez hará la declaracion de que la suma reunida basta para satisfacer todas esas atenciones y decretará el pago en la forma prevenida. Contra el auto en que lo haga debe admitirse apelacion; pero condenando en costas al que apelare si se rechazan sus pretensiones en la superioridad.

Cuarta. El establecimiento á que se refiere el art. 1536 es la Caja general de depósitos y sus sucursales de las administraciones económicas. El depósito á que se refiere esta disposicion se hará en la forma y con las solemnidades de que hemos hablado tantas veces en los juicios universales y en el procedimiento ejecutivo. El depósito estará hecho á disposicion del Juez que entiende en estos autos.

Jurisprudencia.—Al aplicar los artículos 1535 y 1536 conviene tener á la vista la establecida por el Tribunal Supremo en las sentencias siguientes:

Este artículo (el 996, concordante del 1535) no es aplicable á las demandas sobre division de herencias. (20 Feb. 1860.)

Hay que tener presente que el art. 996 de la Ley de E. C. solo se refiere á las tercerías, cuando tienen por objeto libertar de una ejecucion bienes que no estén afectos á responsabilidad alguna real en favor del acreedor ejecutante, y que sean propios de un tercero que nada de-